



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TEEH-JE-004/2020.

Actor: Partido de la Revolución Democrática.

Órgano responsable: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Tercero interesado: No compareció.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticuatro de julio de dos mil veinte.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se **REVOCA** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el veintisiete de marzo del año en curso, en el expediente CJ/JIN/041/2020.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| Acto Impugnado | Resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/041/2020 |
| Actor/Promovente | Partido de la Revolución Democrática |
| Código Electoral | Código Electoral del Estado de Hidalgo |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado de Hidalgo |
| IEEH | Instituto Estatal Electoral de Hidalgo |

| | |
|------------------------------------|---|
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Juicio ciudadano | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos |
| Órgano responsable | Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. |
| Reglamento Interno | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo |
| Sala Regional Toluca | Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal Electoral/Tribunal | Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo |

ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Convocatoria para elección interna.** El catorce de febrero de dos mil veinte, se publicó en los estrados del Partido Acción Nacional la convocatoria para la elección interna de candidatas y candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo. Llevándose a cabo la elección respectiva el ocho de marzo siguiente.
- 2. Modificaciones al proyecto de convenio de candidatura común.** El diecisiete de marzo del año en curso, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo incluyó al Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, dentro del convenio de candidatura común celebrado con el Partido de la Revolución Democrática.
- 3. Publicación de providencia.** El diecinueve de marzo siguiente, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, la providencia SG/061/2020 emitida por su presidente nacional, en la que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes de ese partido político a participar en la designación de los candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos en la candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática, con motivo del proceso electoral local 2019-2020.

4. **Convenio de candidatura común.** En la referida fecha, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron ante el IEEH, el convenio para la postulación de candidaturas comunes para la elección ordinaria de ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
5. **Juicio ciudadano local.** El veintidós de marzo de dos mil veinte, diversos ciudadanos presentaron ante el Tribunal Electoral juicio ciudadano, mediante el cual controvirtieron el acuerdo tomado en sesión de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional que autorizó la celebración de candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática; medio de impugnación al cual le recayó el expediente número TEEH-JDC-035/2020.
6. **Reencauzamiento.** El veintitrés de marzo siguiente, este Tribunal Electoral reencauzó el medio de impugnación referido en el numeral anterior a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a efecto de que conociera y resolviera la controversia planteada a través del Juicio de Inconformidad.
7. **Aprobación del convenio de candidatura común.** El veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/R/001/2020, por el cual declaró procedente otorgar el registro a la candidatura común entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
8. **Resolución del juicio de inconformidad partidario (Acto impugnado).** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad partidario identificado con la clave CJ/JIN/041/2020, en el que ordenó al Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Hidalgo, que dentro del convenio de candidatura común no incluyera al municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, resolución que fue publicada en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del citado ente político el cinco de abril siguiente.
9. **Presentación de medio de impugnación.** El quince de mayo del mismo año, inconforme con la resolución del juicio de inconformidad referida en el numeral anterior, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el IEEH interpuso vía per saltum medio de impugnación, el cual conoció la Sala Regional Toluca, registrándolo bajo el número de expediente ST-JE-15/2020.

- 10. Resolución del juicio electoral federal.** El dieciséis de julio del año en curso, la Sala Regional Toluca determinó declarar improcedente la vía per saltum intentada por el actor, y reencauzar el medio de impugnación a efecto de que este órgano jurisdiccional lo sustancie y resuelva dentro del plazo de siete días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo y, una vez emitida la resolución, informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- 11. Recepción y turno.** Por acuerdo de diecisiete de julio siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar y formar el expediente, bajo el número TEEH-JE-004/2020, de igual manera ordenó turnarlo a esta ponencia, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
- 12. Radicación, admisión y requerimiento.** En la misma fecha referida en el numeral anterior, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, al mismo tiempo que admitió a trámite la demanda y requirió al Consejo General del IEEH a efecto de que informara y remitiera diversa información.
- 13. Desahogo de requerimiento.** El dieciocho de julio de dos mil veinte, el magistrado instructor tuvo por recibido el oficio IEEH/SE/DEJ/769/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento descrito en el numeral que antecede.
- 14. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, la cual se emite de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 15. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que del escrito signado por el actor, se advierte que alega presuntas violaciones de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resolver un juicio de inconformidad partidario, en el que ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, que dentro del convenio de candidatura común no incluyera al municipio de Cuautepec de Hinojosa, de la referida entidad federativa. Asimismo, la propia Sala Regional Toluca reenvió el presente medio de impugnación a efecto de que este Tribunal Electoral analizara la controversia planteada.

16. Lo anterior tiene sustento en lo establecido por los artículos 17 y 116 fracción IV de la Constitución; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución local; 2 y 345 del Código Electoral; 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; así como 17, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Además, en aras de garantizar el acceso a la justicia, resulta aplicable la jurisprudencia 14/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.”**
17. **PRESUPUESTOS PROCESALES.** Previo al estudio de fondo del Juicio Electoral en que se actúa y del análisis correspondiente de los autos al desahogar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal, en aras de garantizar el principio de exhaustividad que debe permear en todos sus actos, realiza el estudio oficioso de los presupuestos procesales inherentes al mismo, lo anterior con sustento en los artículos 352 y 353 del Código Electoral.:
18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, asimismo, se acredita la personería del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios que presuntamente le produce el acto impugnado, se ofrecen y aportan pruebas, así como se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente.
19. **Oportunidad.** Se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, el cual dispone que los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, lo anterior, toda vez que el actor en su escrito de demanda señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el once de mayo de dos mil veinte¹, y por su parte, el medio de impugnación fue interpuesto el quince de mayo siguiente, por tanto, es que resulta evidente la presentación oportuna del juicio en que se actúa.

¹ Tal y como se advierte de la documental que obra en los autos del expediente en que se actúa, consistente en el acuse de recibo en fecha once de mayo de dos mil veinte, mediante el cual el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEH hace del conocimiento al partido actor el acto impugnado.

20. **Interés jurídico.** Se actualiza este requisito, en razón de que el partido actor cuestiona el que la autoridad responsable ordenara al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, que dentro del convenio de candidatura común suscrito por ambos partidos políticos, no incluyera al municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, donde se pactó que el Partido de la Revolución Democrática encabezaría la planilla, lo que afecta su esfera jurídica de derecho, como entidad de interés público reconocido en la constitución.
21. **Legitimación y personería.** El Juicio Electoral fue promovido por parte legítima, ya que de conformidad con los artículos 356, fracción I, inciso c) del Código Electoral, en relación con el 17, fracción I del Reglamento Interno, la interposición de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.
22. Por cuanto hace a la personería de Ricardo Gómez Moreno como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo ante el Consejo General del IEEH, está acreditada toda vez que obra en autos la copia certificada de su designación como representante propietario del mencionado instituto político, además de que la misma no fue controvertida por el órgano responsable.
23. **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el partido actor.
24. Considerando satisfechos los requisitos procesales anteriores y al no hacerse valer ni apreciarse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

ESTUDIO DE FONDO

25. **ACTO IMPUGNADO.** En el presente asunto, como se señaló con antelación, el acto impugnado lo constituye la sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el veintisiete de marzo del año en curso, en el expediente CJ/JIN/041/2020.

26. **SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS.** Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.
27. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**²
28. **Síntesis de agravios.** Ahora bien, tenemos que esencialmente, los agravios esgrimidos por el actor son los siguientes:

INDEBIDO ANÁLISIS DE LOS ALCANCES DEL CONVENIO Y CONVOCATORIA.

a) Refiere el actor, que en la sentencia impugnada el órgano responsable hace un indebido análisis de los alcances del convenio de candidatura común suscrito entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, toda vez que en términos de la cláusula quinta del convenio ya se determinó el grupo edilicio al que se integrarían los candidatos de las planillas postuladas, en el caso, del ayuntamiento de Cuauhtepéc de Hinojosa, Hidalgo, por tanto, es evidente la indebida fundamentación y motivación.

b) Señala que la responsable se extralimitó en sus facultades, al considerar que se debe realizar una modificación al convenio de candidatura común, toda vez que en el municipio de Cuauhtepéc de Hinojosa, Hidalgo, en términos del convenio y del anexo uno del mismo, ya se había acordado entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática la posición de las candidaturas a postular en dicho ayuntamiento y en donde al partido actor le corresponde la de Presidente, así como de segundo, tercero, sexto, séptimo y noveno, todos regidores.

² Visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

c) Asimismo, aduce que la responsable dejó de analizar que dentro de la Convocatoria del Partido Acción Nacional para la elección interna de candidatas y candidatos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, se estableció la posibilidad de coaliciones electorales u otras figuras de asociación electoral, sin el riesgo de vulnerar derechos político-electorales de los militantes inscritos en su proceso interno.

d) Además, se dejó de observar lo establecido en la cláusula décima cuarta del convenio de candidatura común, que señala que para la aprobación de alguna modificación o separación del convenio, se necesita la aprobación de ambos institutos políticos, sujetándose como plazo máximo tres días antes del inicio de registro de candidaturas para solicitarlo.

ACTO DEFINITIVO Y FIRME.

e) De igual forma, manifiesta que se violentó el principio de legalidad, al pretender el órgano responsable de manera indebida que se modifique el acuerdo mediante el cual se aprobó la candidatura común por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el expediente IEEH/CG/R/001/2020, siendo un acto definitivo y firme, y una resolución de una instancia partidaria no puede modificarlo ni suspenderlo.

f) Finalmente, refiere que se violentó el principio de certeza, toda vez que cada partido político debe cumplir con diversos criterios para la postulación de sus candidatos, entre otros, el de paridad de género, aspectos que ya fueron previamente determinados por los partidos políticos integrantes de la candidatura común en sus procesos internos y desahogados con antelación a la resolución dictada por el órgano responsable, siendo que tampoco se observó que el proceso electoral de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se encuentra suspendido y que el otorgamiento del registro de la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, es un acto definitivo.

29. De lo anterior, se aprecia en esencia que, la **pretensión** del partido actor es que este Tribunal Electoral revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, subsistan los actos previos tomados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática relacionados al ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, a efecto de que permanezca dicho municipio dentro del convenio de candidatura común celebrado entre los institutos políticos.

30. Así, la **litis** en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución impugnada fue emitida o no, con apego a derecho.

31. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL ACTO IMPUGNADO. Es oportuno señalar las consideraciones esenciales que sustentaron el acto impugnado por parte del órgano responsable y que son las siguientes:

- Diversas etapas de proceso electoral interno fueron llevadas a cabo por la Comisión Organizadora Electoral de Hidalgo, resultando ganador en la contienda la planilla encabezada por JOSÉ LUIS PÉREZ MÁRQUEZ por el método de elección, resultando una obligación del Partido Acción Nacional proteger y velar por el derecho a ser votado en conjunto a la planilla registrada con el fin de preservar el debido proceso así como el principio de legalidad y certeza electoral, ello en atención a que cada una de las etapas, como son, la de publicación de convocatoria, registro de aspirantes, actos de proselitismo interno, jornada electoral, resultados electorales, fueron realizadas en tiempo y forma.
- El convenio de candidatura común registrado ante el IEEH, celebrado entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en la cual se basa la determinación que en la municipalidad de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo debe ser incluido pese a haberse realizado jornada de votación interna; siendo omisa la Comisión Permanente Estatal en otorgar el derecho de garantía de audiencia y debido proceso, puesto que cede un cargo que previamente se encontraba revestido de legal y posterior a ello, otorgársele a otro.
- El derecho de los partidos de celebrar convenio de candidatura común no debe entenderse de forma absoluta, puesto que existía un procedimiento legítimo como lo fue la elección celebrada en Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, como si la modificación de las reglas a las que se sujetan una vez celebrados los convenios, pudieran modificarse de manera infinita.
- El convenio de candidatura común y por ende la providencia identificada con el número SG/061/2020 modifican la convocatoria emitida en Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, y por ello los resultados de la jornada electoral interna, sin embargo, se estima que dicha facultad encuentra algunos límites, como lo es la temporalidad en la que se dictan, así como la fundamentación y motivación que se debe establecer en la medida adoptada.
- La temporalidad en la que se efectuó la celebración del convenio de candidatura común en las posiciones que le correspondería registrar al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional, se da en tiempo posterior al acto intrapartidista consumado, por ende, limitan a la planilla electa al derecho de ser registrados y estar en condiciones de contender en la elección constitucional.
- Con base en el principio de certeza que debe regir en todo el proceso electoral, los promoventes acudieron ante las instancias competentes, presentaron la documentación pertinente, realizaron el trámite regulado, y se culminó con la entrega de constancia de validez de la elección interna, sin

embargo, sin motivación alguna, debido al convenio de candidatura común, se les retiró.

▪ Por tanto, al no encontrar base lógica ni jurídica, se declara fundados los agravios expuestos y, en consecuencia, se ordena que dentro del convenio de candidatura común, no se incluya la municipalidad de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, con la finalidad de preservar el derecho a ser votado, y por ende el derecho del ejercicio del poder. Por ello, se deja sin efectos la providencia identificada con la clave SG/061/2020 por cuanto hace al municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, y se ordena al Comité Directivo Estatal en Hidalgo a fin de que realice todos los actos tendientes para llevar a cabo el registro ante el IEEH como candidatos a integrantes de dicho ayuntamiento a los actores del juicio.

32. Ahora bien, una vez referidas las consideraciones esenciales que sustentaron el acto impugnado por parte del órgano responsable, en el caso, se estudiarán los motivos de disenso esgrimidos por el hoy actor en forma conjunta, dada su estrecha vinculación, y ponderando el mayor beneficio que se podría generar en caso de que le asista la razón, sin que su examen así realizado, genere afectación alguna, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, el establecer que no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”³
33. **CASO CONCRETO.** Los motivos de disenso identificados en la síntesis de agravios con el tema **indebido análisis de los alcances del convenio y convocatoria**, se califican como **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, en atención a lo siguiente.
34. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Federal, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
35. La propia Constitución Federal dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la misma Constitución y la ley. Además, los partidos

³ Consultable en la Compilación 1997-2018, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.

políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

- 36.** Por su parte, el artículo 3, párrafo 1 de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- 37.** En ese sentido, el artículo 23, párrafo 1, incisos c) y e) de la Ley de Partidos, dispone como derechos de los partidos políticos el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones.
- 38.** El artículo 34, párrafo 2 de la ley referida, establece que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.
- 39.** Con relación a lo anterior, el artículo 47 de la aludida ley establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, en la que los órganos de decisión colegiados deberán ponderar entre los derechos políticos de los ciudadanos y los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.
- 40.** De acuerdo a lo apuntado, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y auto determinación para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. Incluso, también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

41. Sin embargo, dicha libertad de que gozan los partidos políticos no debe entenderse como absoluta o ilimitada, sino que, como entidades de interés público que son, deben atender a las finalidades encomendadas en la propia Constitución federal y las leyes de la materia, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
42. Ahora bien, dentro de los derechos de que gozan los partidos políticos para hacer frente a otras opciones políticas en los procesos electorales en los que participan, está el de formar candidaturas comunes con otro u otros institutos políticos, que les permita garantizar el triunfo de las elecciones.
43. Las candidaturas comunes en el Estado de Hidalgo se encuentran reguladas en el artículo 24, segundo párrafo de la Constitución local, en donde se establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como los candidatos independientes.
44. Como acto jurídico, las candidaturas comunes se materializan a través de convenios, los cuales son acuerdos de voluntades de dos o más institutos políticos. Al celebrarse dichos convenios, se establecen derechos y obligaciones recíprocas, los cuales deberán observar invariablemente los requisitos formales.
45. El artículo 38 BIS del Código Electoral, establece que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, debiendo suscribir un convenio que deberá contener el nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate; tener un emblema de cada uno de los partidos que la conforman; indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de campaña, sujetándose a los límites de los topes de gastos establecidos y también los porcentajes que cada uno destinará de tiempos de radio y televisión a la candidatura común, y determinar para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, el partido al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.
46. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron

la candidatura común. De igual forma, en el caso de que exista coalición, los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes. No se podrá participar en más de un tercio del total de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de ayuntamientos y diputados.

- 47.** Ahora bien, en el caso el actor alega que el órgano responsable se extralimitó en sus facultades y realizó un indebido análisis de los alcances del convenio de candidatura común celebrado entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en esencia, porque pretende modificar el convenio en el cual ya se había acordado el grupo edilicio al que se integraran los candidatos de la planilla postulada en el ayuntamiento de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo, aunado a que desde la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional para la elección interna de sus candidaturas del citado municipio, se estableció la posibilidad de coaliciones u otras figuras de asociación electoral, sin el riesgo de vulnerar derechos político-electorales de los militantes inscritos en su proceso interno.
- 48.** Además, aduce el promovente que para la aprobación de alguna modificación o separación del convenio, se necesita la aprobación de ambos institutos políticos, sujetándose como plazo máximo tres días antes del inicio de registro de candidaturas para solicitarlo.
- 49.** Al respecto, constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Electoral, que el veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/R/001/2020, por el cual declaró procedente el convenio de candidatura común celebrado entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en donde se asentaron las bases para postular veintiocho planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre los que se encuentra el correspondiente al del municipio de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo.
- 50.** Inclusive, los partidos políticos celebraron el convenio de candidatura común acorde con su estrategia electoral, por lo que determinaron, entre otras cosas, el grupo edilicio al que se integrarán las candidatas y candidatos, destacando que, para el Ayuntamiento de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo, al partido actor le corresponde la postulación de Presidente, así como de segundo, tercero, sexto, séptimo y noveno, todos regidores, tal y como se advierte del aludido convenio de candidatura común y su Anexo 1, asimismo, de la convocatoria del

Partido Acción Nacional para la elección interna de candidaturas del multicitado municipio, se observa que, desde el inicio se estableció la posibilidad de coaliciones u otras figuras de asociación electoral; documentales que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 361 del Código Electoral.

51. Ahora bien, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos como entidades de interés público, estos comprenden la libertad para establecer, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, así como la configuración de las formas en la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y la emisión de los reglamentos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.
52. De ahí que, contrario a las razones que señala el órgano responsable en la resolución impugnada, el método establecido en particular por el Partido Acción Nacional para la selección de sus candidaturas a los cargos de ediles en los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en el caso, de Cuauhtémoc de Hinojosa, quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes del convenio de candidatura común respectivo. Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios, así como la modificación de los mismos.
53. Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que si bien por un lado, la suscripción o modificación, en ese caso, de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; también señaló que tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.
54. Este criterio encuentra sustento *mutatis mutandi* en la tesis LVI/2015 emitida

por la Sala Superior, cuyo rubro es **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”**

- 55.** Lo anterior, porque los partidos políticos son entidades de interés público conformados por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos, menos aún, tratándose de una asociación política, como es el caso de la candidatura común.
- 56.** Esto es así, en virtud de que las decisiones internas de cualquiera de los partidos políticos firmantes no pueden estar por encima de las decisiones aprobadas en dicho convenio de la candidatura común, pues ésta se constituye como un ente superior, cuyas decisiones se encuentran en un plano privilegiado en relación con las tomadas unilateralmente por los partidos que forman parte de la misma, criterio que incluso ha sido sustentando por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-515/2018.
- 57.** Por ello, si el convenio de candidatura común se aprobó por parte del Consejo General del IEEH mediante acuerdo IEEH/CG/R/001/2020, en donde se asentaron las bases para postular veintiocho planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre los que se encuentra el correspondiente al del municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo, es claro que tal decisión, contrario a lo afirmado por el órgano responsable, no afecta los derechos político-electorales de los militantes.
- 58.** En ese orden de ideas, es inconcuso que los registros de la planilla correspondiente al municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo, fueron analizados y registrados por el Consejo General del IEEH, quien atendió la determinación final contenida en el convenio de candidatura común, siendo irrelevante el método de selección interno del Partido Acción Nacional; resolver en sentido contrario sería desconocer la voluntad de las partes que suscribieron el convenio de candidatura común, a fin de optar por el perfil que sea más conveniente a sus intereses.

59. Por otro lado, el actor refiere que por cuanto hace a la modificación o separación del convenio de candidatura común, se necesita la aprobación de ambos institutos políticos, sujetándose como plazo máximo tres días antes del inicio de registro de candidaturas para solicitarlo; motivo de disenso que resulta **fundado**.
60. Al respecto, la Comisión Permanente Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y Consejo Nacional, todos del Partido Acción Nacional aprobaron mediante la providencia SG/061/2020 autorizar al Comité Directivo Estatal del citado partido político en el Estado de Hidalgo, a celebrar el convenio de candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática, con motivo del proceso electoral local 2019-2020.
61. Por su parte la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática autorizó al Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político en el Estado de Hidalgo para cualquier asunto relacionado con el citado convenio.
62. Ahora bien, en el convenio de candidatura común, en la cláusula Décima Cuarta, los institutos políticos acordaron en relación a la modificación o separación del citado convenio, lo siguiente.

“DÉCIMA CUARTA.- SOBRE LA MODIFICACIÓN O SEPARACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO.

Se acuerda que procederá alguna modificación del presente instrumento, con la aprobación de ambos institutos políticos, sujetándose como plazo máximo para solicitar esta modificación tres días antes del inicio de registro de candidaturas establecido en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Así mismo los partidos políticos acuerdan como plazo máximo para solicitar su separación del presente convenio de candidatura común, tres días antes del inicio de registro de candidaturas establecido en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, debiendo notificar a su contraparte de esta decisión por escrito al Presidente del Comité Estatal de otro partido que integra la Candidatura Común en el mismo término de tres días.”

- 63.** De lo anterior, es que bajo el principio de libertad configurativa se permite que los Estados de la República regulen la figura de candidaturas comunes y lo hagan a través de convenios aprobados por los órganos electorales locales, y como se advierte de la cláusula Décima Cuarta del convenio, se estableció de manera razonable por acuerdo de los institutos políticos el plazo de tres días antes del inicio de registro de candidaturas para cualquier modificación o separación, siendo válido dicho plazo por ser una determinación tomada por sus órganos de dirección.
- 64.** Esto es, cada uno de los partidos delegó en sus órganos estatales la facultad para suscribir los referidos convenios, e incluso a determinado integrante del partido para representarlo y, procediendo de conformidad con sus estatutos, aprobó y eventualmente celebró el convenio de candidatura común para participar en la referida elección en el Estado de Hidalgo.
- 65.** Además, es importante mencionar que el Magistrado instructor el diecisiete de julio del presente año, requirió al Consejo General del IEEH a efecto de que informara el estatus que guarda el convenio de candidatura común celebrado entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática relativo al proceso electoral 2019-2020 para la renovación de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, y remitiera la documentación correspondiente.
- 66.** El dieciocho de julio siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/769/2020, firmado por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual hizo del conocimiento que a la fecha no existe documento alguno o solicitud de los integrantes de la candidatura común para realizar alguna modificación a dicho convenio o la cancelación del mismo.
- 67.** De ahí que, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que al momento de la presentación del medio de impugnación y hasta la fecha de contestación del requerimiento realizado al Consejo General del IEEH se hubiese resuelto sobre alguna solicitud de modificación o separación del aludido convenio de candidatura común.
- 68.** Aunado a lo anterior, cabe precisar tal y como se señaló en el párrafo ocho de los antecedentes, en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se publicó la resolución impugnada el cinco de abril del año en curso, y en base a la cláusula Décima Cuarta del convenio, se

estableció por acuerdo de los institutos políticos el plazo de tres días antes del inicio de registro de candidaturas para cualquier modificación o separación.

69. Por tanto, si de conformidad al calendario electoral emitido por el Consejo General del IEEH en el acuerdo IEEH/CG/055/2019, el cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal Electoral, el periodo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la elección ordinaria de ayuntamientos se estableció del tres al ocho de abril del presente año, resulta evidente que para realizar los institutos políticos cualquier modificación o separación, lo cual no ocurrió, tenían como fecha límite el treinta y uno de marzo del año en curso, tal y como a continuación se observa en el siguiente cuadro.

| Marzo | | Abril | | | | |
|-------|---|-----------|--------|---|--------|---------|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| 30 | 31 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| | Plazo máximo para solicitar modificación o separación | | | Inicio periodo para registro de las planillas de candidatos que contendrán en la elección ordinaria de ayuntamientos. | | |

70. Finalmente, por cuanto hace los motivos de disenso identificados en la síntesis de agravios con el tema **acto definitivo y firme**, este Tribunal Electoral considera innecesario realizar un pronunciamiento al respecto, al haber resultado **fundados** los relacionados con el tema **indebido análisis de los alcances del convenio y convocatoria**, con lo cual, la parte actora alcanzó su pretensión relativa a la revocación de la resolución reclamada, sin que el estudio de los demás le pudiera llegar a generar un mayor beneficio al que se le ha concedido.
71. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN**

FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”⁴

- 72. DECISIÓN.** De lo expuesto, es que este Tribunal Electoral considera que contrario a lo resuelto por el órgano responsable, y al resultar **fundados** los motivos de inconformidad identificados en la síntesis de agravios con el tema indebido análisis de los alcances del convenio y convocatoria, procede **revocar lisa y llanamente** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el veintisiete de marzo del año en curso, en el expediente CJ/JIN/041/2020.
- 73.** En consecuencia, deberán dejarse **sin efectos** cualquier actuación, diligencia o determinación que se hubiese realizado, en cumplimiento a lo resuelto por el órgano responsable.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se revoca la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme en Derecho corresponda.

De igual forma, notifíquese a la Sala Regional Toluca el cumplimiento al acuerdo dictado en el expediente ST-JE-15/2020.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web de este órgano jurisdiccional.

⁴ Visible en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es el siguiente: “De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.